

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 12 de marzo de 2024. Hoy, paso al despacho el presente proceso, RAD: 47-001-31-05-002-2024-00017-00. Que nos correspondió por reparto, Ordene.

María Fernanda Loaiza Arregocés.
Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA- MAGDALENA**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido **por MARTÍN ALONSO ZUÑIGA** contra **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.**

RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2024-00017-00.

Santa Marta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERACIONES:

Al hacer una revisión de la demanda, se infiere que adolece de los siguientes requisitos:

A). El numeral SEGUNDO del artículo 25 del CPT y de la SS modificado por la Ley 712 de 2001 indica que la demanda deberá contener **“el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas”**, revisado el libelo presentado, observa el Despacho que, no se indicó el nombre del representante legal de la demandada como lo exige la norma, por tanto, se debe corregir.

B) En ese orden, el numeral sexto del artículo en mención enseña que la demanda deberá contener **“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”**. En consecuencia, vemos que lo solicitado en el libelo demandatorio es “se conde a la UGPP al reconocimiento y pago de la reliquidación y reajuste asignada a \$40.000.000, se condene a la entidad extra y ultra petita”, por lo que deberá el apoderado judicial de la parte actora señalar de manera expresa que prestación requiere que sea reajustada, de que forma, es decir, que ley contiene lo solicitado, el porcentaje de dicho reajuste, etc.

C) De igual forma el numeral séptimo indica que el libelo debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”**, a modo de ilustración

tenemos que, un hecho es un evento o un acontecimiento que relata aspectos relevantes para el proceso. Así mismo estas premisas fácticas deben estar concadenados con las pretensiones de la demanda, de tal suerte que sea fácilmente comprensible a todas las intervenciones de la controversia planteada.

En este caso en el hecho primero de la demanda el apoderado realiza múltiples afirmaciones que configuran varios hechos, y, por tanto, debe individualizarlos.

Igualmente, vemos que el hecho segundo no es un hecho sino una pretensión, y el numeral sexto no se entiende, como quiera que se hace una transcripción de normas, pero sin señalar expresamente que se quiere con ellas, respecto a este último punto, se le solicita también al apoderado judicial que explique en qué consiste la reliquidación que pretende, que norma la consagra, que valor se incluyó o se dejó de incluir, que factor no fue valorado, etc., como quiera que no se relata por parte de profesional del derecho con que aspecto del reconocimiento de la fallecida no esta de acuerdo, solo se indica de manera general en el hecho tercero *“que mediante resolución de pensión de sobreviviente la liquidación se basó sobre el 57% donde se agotó el recurso sobre reliquidación y ajuste donde o aportare a la demanda”*, estas situaciones fácticas son absolutamente confusas o no se pueden comprender.

D). En ese mismo sentido, el numeral OCTAVO de la norma en estudio señala que la demanda debe contener **“los fundamentos y razones de derecho”**, en el memorial presentado se consagra un acápite de “fundamentos de derecho” este solo menciona artículos del código civil y de forma general, decretos y el “código de procedimiento laboral”, por lo que, deberá el apoderado judicial además de indicar concretamente en que normas se fundamenta su demanda, señalar las razones de derecho de la misma, lo que es tanto como explicar por qué motivos las normas que se traigan a colación están relacionadas con la situación fáctica y jurídica de este proceso y que lo hace acreedor de los derechos deprecados.

E). Seguidamente vemos que, el numeral decimo de la norma, señala que la demanda debe contener “la cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”, el extremo activo realiza una pretensión de condena en \$40.000.000, y ese es el valor de su cuantía, sin embargo, no indica de donde resulta esta suma, bajo que calculo o porcentaje, a que extremos corresponde la misma, entre otros, por tanto, es necesario que corrija este punto.

F). El numeral QUINTO del artículo 26 del CPT y de la SS que consagra los anexos con los que debe ir acompañada la demanda señala **“la prueba de agotamiento de reclamación administrativa si fuere el caso”**, pues bien, se tiene que con esta demanda se pretende el reconocimiento y pago de una reliquidación de pensión de sobrevivientes

a favor del demandante, sin embargo, no se observa en los anexos de la demanda la reclamación realizada por este ante la accionada.

En vista de lo anterior debe recordarse lo dispuesto en el artículo 11 del CPT y de la SS el cual reza:

“competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral”: *en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil”.*

En razón a la norma citada, y teniendo en cuenta que el domicilio principal de la demandada es la ciudad de Bogotá, este Despacho tendría competencia en el caso de que el demandante hubiere realizado la reclamación administrativa desde esta ciudad, por lo tanto, se le solicita que acredite esta situación aportando la solicitud incoada con el medio por el cual se envió, o su sello de recibido, presentada con anterioridad a esta demanda, pues si bien se allega la Resolución por la cual se reconoce el derecho, esto le sirve al Despacho para tener certeza de que efectivamente se hizo un reclamo con anterioridad a la presentación del libelo, mas no para identificar desde donde se hizo.

G). Ahora, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dispone en su artículo 6 lo siguiente:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. **En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el***

demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Según el artículo que antecede, deberá la parte actora **al momento de subsanar la demanda, realizar el envío simultaneo de dicha subsanación a la demandada al correo de notificaciones judiciales que se encuentre registrado en el certificado de existencia y representación legal de la misma, o acreditar el envío físico del líbello, en caso de no contar con la dirección electrónica.**

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta;**

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado del demandante subsane las deficiencias anotadas y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

TERCERO: TÉNGASE como apoderado judicial del demandante al Dr. FRANCISCO AURELIO AGUDELO MORENO, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO.
JUEZ**

Firmado Por:
Eliana Milena Cantillo Candelario
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec813348cf9fa05355cafc85f67c284c89c049c7eb23978bcba4495fc8d10db0**

Documento generado en 13/03/2024 05:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>